sará y pagará conforme á sus leyes y reglamentos especiales, aplicándose á los infractores las penas que las mismas leyes y reglamentos establecen.

Art. 106. Los naipes extranjeros pagarán como impuesto de Timbre, al introducirse á la República, un cincuenta por ciento sobre los derechos de importación, excluyéndose los adicionales. Las estampillas se fijarán en las hojas de despacho, después de ajustadas.

Art. 107. Las fábricas de naipes nacionales pagarán veinte centavos por kilogramo

de los que elaboren, sujetándose á las reglas siguientes:

A. Las fábricas de naipes nacionales harán ante la Administración Principal del Timbre correspondiente, en la primera quincena del mes de Junio de cada año las que ya estén establecidas, y á los tres meses de la apertura, dentro de la primera quincena del cuarto mes, las que en lo sucesivo se establecieren, una manifestación por triplicado, en la que, bajo protesta de decir verdad, expresarán:

B. El nombre, domicilio y nacionalidad del dueño.

C. El nombre que lleva la fábrica y el de la población, calle y número en que se encuentra situada.

D. El número de kilogramos de peso de los naipes que hubieren elaborado en los

seis primeros meses del año fiscal en que se presenta la manifestación.

Art. 108. Si el Administrador del Timbre no estuviere conforme con lo declarado en la manifestación, lo hará saber al interesado, indicándole cuál sea la cantidad de kilogramos que en su concepto elabore y la cuota que deba pagar; y en caso de no ponerse de acuerdo, se ocurrirá al procedimiento que establecen los arts. 45 y 46, y una vez asignada la cuota definitiva, se le expedirá la boleta en los términos prescritos respecto de comerciantes al menudeo.

Art. 109. Los fabricantes de naipes no causan el impuesto sobre ventas por mayor ó al menudeo que hagan en su respectiva fábrica; pero sí lo causarán por las que verifi-

quen en expendios que establezcan fuera de ella.

TITULO CUARTO.

CONTRIBUCION FEDERAL.

CAPITULO UNICO.

Art. 110. En todo entero que por cualquier título ó motivo se haga en las oficinas recaudadoras de los Estados ó Municipios, se causa además, á beneficio de la Federación, el treinta por ciento de su importe, cuyo treinta por ciento se pagará precisamente en estampillas especiales llamadas de "contribución federal."

Art. 111. Cuando los enteros provengan de multas, bienes vacantes, herencias yacentes, tesoros, ó de cualquier otro origen que no sea el pago de un impuesto en sus diversas formas, la contribución federal se considerará incluída en dichos enteros, de los que deberá cubrirse en estampillas de las que habla este título, el veintitrés por ciento de su importe.

Art. 112. En los casos en que algún Estado ó Municipio arriende ó contrate cualquiera de sus contribuciones ó impuestos, se cobrará además el treinta por ciento de contribución federal sobre la suma estipulada en el contrato.

Art. 113. El pago de la contribución federal se verificará tan luego como se haga el entero, bien sea éste total ó parcial, ó por depósito en garantía de adeudos fiscales. El pago se hará por medio de estampillas especiales, numeradas ordinalmente por la Administración General del Timbre.

Art. 114. En los enteros que eventualmente se hagan en la Tesorería General de la Federación, por cuenta de los Estados y Municipios, y que causen la contribución federal, los timbres respectivos se adherirán á las pólizas correspondientes, cancelándolos con el sello de la Oficina.

Art. 115. No causan la contribución federal:

I. Los ingresos pertenecientes á la Federación y á los municipios del Distrito federal Y Territorios.

II. Los depósitos que no sean en cuenta ó garantía de impuestos.

III. La contribución que se cause por mercancías y efectos que se introduzcan en las poblaciones para su consumo, siempre que el pago que se haga por el impuesto local no exceda de cincuenta centavos.

IV. Los enteros procedentes de estancias militares.

V. Los reintegros.

VI. Los pagos que se verifiquen en oficinas del Registro civil 6 en las que hagan sus veces en los Estados.

VII. Las pensiones de alumnos de establecimientos de Instrucción pública.

VIII. Los réditos de capitales que se reconzocan á favor de Establecimientos de Instrucción pública ó de Beneficencia, garantizados con bienes raíces.

IX. Las rentas ó réditos que perciben los Ayuntamientos por propiedades que les pertenezcan ó adjudicaciones de terrenos que les hayan pertenecido.

X. Las enajenaciones de bienes pertenecientes á los Estados ó Municipios.

XI. Todo impuesto personal que no exceda de quince centavos en la cuota de un mes, 6 en la suma de cuotas distribuidas en un mes.

XII. La contribución personal que los municipios cobran para sostenimiento de la Instrucción primaria, si el impuesto está expresa y exclusivamente destinado á tal objeto.

XIII. Los ingresos que tengan las oficinas de los Estados ó Municipios, siempre que provengan de operaciones de mera concentración de fondos de una oficina á otra.

XIV. Los donativos que se hagan en favor de cualquiera obra de la Beneficencia oficial de los Estados, ó para objetos de interés público, á juicio de la Secretaría de Hacienda.

XV. El impuesto de piso que se pague diariamente en los mercados públicos por cuo-

ta que no pase de veinticinco centavos.

Art. 116. Cuando falten estampillas de contribución federal en alguna localidad, la Oficina recaudadora admitirá el pago en numerario y entregará el producto inmediatamente en la Administración ó Agencia respectiva del Timbre, remitiendo, como justificante, el certificado de entero al Jefe de Hacienda, quien lo enviará á la Administración General del ramo, dando aviso desde luego á la Principal del Timbre de donde proceda el entero.

Art. 117. Si la carencia de estampillas fuere por culpa de los empleados de la renta, el Jefe de Hacienda lo avisará á la Administración General para que, dando cuenta á la Secretaría de Hacienda, se remedie la falta y se imponga al culpable la pena correspondiente.

Art. 118. Las estampillas de contribución federal serán talonarias, y sus talones se numerarán progresivamente, usándose la parte principal de las estampillas en los documentos que acrediten los pagos á que se destinan y remitiéndose los talones á la Jefatura de Hacienda respectiva.

TITULO QUINTO.

PREVENCIONES GENERALES.

CAPITULO PRIMERO.

REVALIDACION DE DOCUMENTOS SIN ESTAMPILLAS.

Art. 119. Cualquier documento que carezca de todas ó de algunas de las estampillas que debiera contener, podrá presentarse dentro de los ocho días siguientes al de su fecha á la Oficina respectiva del Timbre, y ésta lo revalidará adhiriendo y cancelando estampillas por el doble valor que las que le falten, previo pago del importe por el interesado. Cuando se presente el documento en un punto diverso de aquel en que se otorgó, se agregará al plazo de ocho días contados desde la fecha del documento, el tiempo que emplee el correo ordinario en transladarse del lugar en que se haya extendido el documento á aquel en que se solicite su revalidación.

Art. 120. Pasados los plazos de que habla el artículo anterior sin que sea presentado el documento para su revalidación, ó dentro de ellos si la infracción hubiese sido denunciada ó descubierta, se incurrirá en la pena correspondiente, á no ser que hubiese transcurrido ya todo el tiempo señalado para la prescripción, en cuyo caso se practicará la revalidación en los términos que señala el citado artículo.

Art. 121. Los documentos anteriores á la ley de 1º de Diciembre de 1874, que no hubieren sido extendidos en el papel sellado correspondiente, podrán ser también revalidados, mediante el pago de doble cuota de la que corresponda conforme á esta ley.

Art. 122. La revalidación se hará por medio de una nota firmada por el Administrador ó agente del Timbre, en la cual se exprese que se ha cubierto el importe del timbre y el de las multas en su caso. Esa nota llevará la fecha en que se haga la revalidación MEMORIA.—26.

y el sello de la oficina. No podrá hacerse sin previa autorización de la General de la Renta, la revalidación de documentos de la época del papel sellado, ni tampoco podrá hacerse sin ese mismo permiso la de documentos posteriores á la ley de 1º de Diciembre de 1874, en los que se hayan omitido estampillas por valor de más de cincuenta pesos.

Art. 123. Si en algún lugar faltaren estampillas, el que necesite timbrar un documento ó libro lo presentará á la Oficina del Timbre; si no la hubiere á la de Correos; y en defecto de una y otra, á la primera autoridad política, para que previo el pago del valor de las estampillas que debieran usarse y poniendo en el mismo documento una nota que exprese la legalización, valedera sólo por dos meses contados desde su fecha, le expida al interesado una certificación en papel simple, autorizada con el sello de la Oficina, haciendo constar el pago en efectivo por falta de estampillas.

Art. 124. El certificado de que habla el artículo anterior se adherirá al libro ó documento respectivo, y la cantidad pagada se conservará en depósito en la Oficina del Timbre, ya sea que en ella se haga el entero, ya que se le haya remitido por la autoridad 6 empleado que expidió la certificación, á quien exigirá aquella suma en caso necesario para aplicarla en su oportunidad al ramo de venta de estampillas ó al de multas, según que el interesado cumpla ó no con lo que previene el artículo siguiente.

Art. 125. La referida anotación sólo servirá de resguardo al documento ó libro por el término de dos meses, pasados los cuales uno y otro se considerarán como no timbrados para todos los efectos de la ley. El tenedor ó dueño estará obligado á presentarlos dentro del plazo prefijado para que se les pongan y cancelen las estampillas correspondientes. Si así lo hiciere, la cantidad depositada se aplicará á su ramo natural de venta de estampillas; en caso contrario, se le dará entrada en el de multas, como pena impuesta al interesado por no haber cumplido con la obligación de presentar el documento ó libro anotado.

Art. 126. La revalidación de cualquier documento no implica más que el recobro del impuesto del Timbre; pero sin afectar en manera alguna el carácter y validez que pueda tener en derecho el mismo documento para fundar determinadas acciones ó excepciones.

CAPITULO SEGUNDO.

CANCELACION DE ESTAMPILLAS.

Art. 127. Las estampillas deben cancelarse, á mano ó por medio de un sello, expresando en uno y otro caso la fecha y el lugar, así como el nombre de la persona, negociación ú oficina que haga la cancelación, siendo requisito indispensable que ésta abrace todas las estampillas y que por ambos lados se extienda al papel en que se fije. Todas las oficinas federales de Hacienda, cancelarán siempre las estampillas por medio de un sello

Art. 128. Salvo los casos en que expresamente se disponga otra cosa, la cancelación

I. En los documentos privados, por los otorgantes.

II. En las libranzas y letras de cambio, por los giradores.

III. En los pagarés de ventas á plazo, por el comprador y el vendedor. IV. En las hojas del protocolo, por los notarios ó jueces receptores.

V. En los demás casos previstos en esta ley harán la cancelación los Jueces, Notarios ó Jefes de Oficina á quienes se encomienda la legalización ó revalidación de actuaciones, libros ó documentos.

VI. En las boletas que se expidan por venta al menudeo, con el sello de la negociación ó el nombre de su dueño.

VII. En los documentos que contengan estampillas de contribución federal, se cancelarán éstas con el sello de la oficina en que se haga el entero.

Art. 129. Cuando algún documento tenga las estampillas correspondientes y una 6 más de ellas no estuvieren canceladas, ó la cancelación fuere defectuosa sin indicio de fraude, la oficina que reciba el documento, sea cual fuere, cancelará dichas estampillas, sin que la falta ó defecto en la cancelación cause multa.

Art. 130. Siempre que aparezca un documento falto de estampillas, pero constando que tuvo las que según su clase le correspondían y con la debida cancelación, sin haber indicio de fraude, la autoridad ó jefe de la oficina á quien se presente el documento podrá hacer constar el hecho y las circunstancias que lo comprueben, poniendo el sello en el lugar en que estuvieron adheridas las estampillas, sin exigir multa.

Art. 131. No necesitan cancelación las estampillas que por orden de la Secretaría de Hacienda se impriman en la Oficina impresora sobre despachos, títulos, billetes de banco, bonos recibos, libranzas ú otros documentos.

TITULO SEXTO.

PENAS.

CAPITULO PRIMERO.

INFRACCIONES, FRAUDES Y SU CASTIGO.

Art. 132. Las responsabilidades por falta de cumplimiento de las prescripciones de la presente ley, corresponden á los dos grupos siguientes:

1. Infracciones simples.

II. Infracciones con responsabilidad criminal.

Art. 133. Se incurre en infracción simple:

I. Por falta de vigilancia en el cumplimiento de esta ley.

II. Por falta de pago del impuesto.

Art. 134. Incurren en las responsabilidades á que se refiere la fracción I del artículo

I. Los empleados y funcionarios públicos y los encargados de un servicio público que admitan ó den curso á documentos, instrumentos ó libros que en todo ó en parte carezcan de las estampillas correspondientes. Se tendrá como responsable de este género de infracción al funcionario ó empleado que por razón de su oficio, sea quien deba examinar si están legalizados los documentos.

II. Los encargados y empleados de las oficinas del registro público, de hipotecas y de comercio que inscriban algún instrumento ó documento que en todo ó en parte ca-

rezca de las estampillas correspondientes. III. Los funcionarios y empleados que no exijan la reposición de estampillas cuando fuere de ordenarse esa reposición por haberse seguido las actuaciones ó diligencias con sólo el sello del Tribunal ú Oficina, ó con estampillas de menor valor.

IV. Los funcionarios ó empleados que no cancelen, teniendo legalmente obligación

de hacerlo, las estampillas ministradas por los interesados.

V. Los empleados ó funcionarios que den posesión ó paguen sueldo ó remuneración á otro empleado ó funcionario que indebidamente carezca de despacho.

VI. Los funcionarios ó empleados que dejen de dar á la Secretaría de Hacienda, ó á

las oficinas de la Renta en su caso, los avisos que previene esta ley.

VII. Los dueños ó encargados de imprentas ú otros establecimientos que admitan para su publicación avisos ó documentos, cuyos autógrafos carezcan en todo ó en parte de las correspondientes estampillas.

VIII. Los jefes ó encargados de oficinas telegráficas que den curso á mensajes cuyo

autógrafo carezca de las estampillas correspondientes.

Art. 135. La pena de los que incurran en responsabilidades por infracciones simples, será multa del quíntuplo del valor de las estampillas omitidas cuando éste pueda precisarse; y en caso contrario, una multa de cinco á veinticinco pesos, salvo lo dispuesto

en las fracciones V y VI del art. 142. Art. 136. Incurren en la responsabilidad que expresa la fracción II del art. 133:

I. Todos los que estando obligados por la presente ley á expensar y cancelar las estampillas en algún documento, dejan de hacerlo de un modo absoluto ó parcial.

II. Todos los que debiendo otorgar recibo, factura ó cualquier otro documento gravado por esta ley, no lo verifiquen, y los que no lo exijan teniendo obligación legal de

III. Los causantes que no presenten las manifestaciones que previene esta ley ó que no pusieren ni cancelaren en las boletas que se les expidan, los timbres que deban satisfacer dentro del plazo legal.

IV. Los que pusieren en los documentos ó libros, estampillas que no correspondan á la época en que hayan debido timbrarse.

V. Los que no lleven libros ó los lleven sin timbrar, en los casos en que esta ley los

VI. Las Empresas que se ocupen en la conducción de pasajeros, y no cumplan con los requisitos determinados en esta ley.

VII. Las Empresas que no obsequien las prevenciones relativas al impuesto sobre boletos de entrada á diversiones públicas y sobre loterías y rifas.

VIII. Los funcionarios ó empleados que debiendo tener despacho ejerzan sin él las funciones de su encargo ó empleo.

IX. Los dueños ó encargados de las empresas ó negociaciones á que se refiere el in-

ciso C de la fracción 8ª de la tarifa que fijen, ó consientan en que se fijen, anuncios ó avisos sin las estampillas correspondientes.

Art. 137. Se equipararán para los efectos de esta ley á los infractores comprendidos en la fracción II del artículo 133:

I. Los corredores que intervengan en una venta ó en cualquiera otro contrato ú operación y no cuiden de que en los documentos respectivos se pongan y cancelen las estampillas que esta ley designa, cuando deban intervenir en la expedición ó entrega de aquellos.

II. Las autoridades 6 empleados, cualquiera que sea su clase, que fuera del caso previsto en el artículo 116 ó sin autorización expresa de la Secretaría de Hacienda, recauden, ó permitan ú ordenen que se recaude en dinero, la contribución federal, ó que no adhieran las estampillas de dicha contribución inmediatamente después de recibirlas en pago. En este último caso serán, además, consignados al Juez de Distrito para los procedimientos á que hubiere lugar.

III. Los que conserven en su poder, sin cancelar, estampillas de período fenecido pasado el plazo dentro del cual pueden cambiarse legalmente por las de nueva emisión.

IV. Los que sin estar personalmente obligados á poner las estampillas correspondientes á un documento, lo reciban ó posean con falta total ó parcial de estampillas.

Art. 138. Las infracciones que enumeran los dos artículos anteriores, se castigarán con multa del décuplo del valor de las estampillas omitidas, cuando éste pueda precisarse, y en caso contrario, con una multa de veinticinco á cien pesos, salvo lo dispuesto en las fracciones V y VI del art. 142.

Art. 139. Incurren en la responsabilidad designada por la fracción II del art. 132:

I. Los causantes que lleven dos 6 más juegos de libros, con distintos asientos. II. Los funcionarios ó empleados que habiendo recibido las estampillas para un documento ó libro no las adhieran y cancelen, ó quiten las adheridas á los documentos que estén en su poder por razón de su encargo.

III. Los que vendan ó usen estampillas después de haber servido en otro documento

ó libro, lavándolas, raspándolas ó alterándolas

IV. Los escribanos que falsamente den fe de haberse puesto en el protocolo, en las actuaciones ó en cualquiera otro documento, las estampillas correspondientes á un acto ó contrato determinado.

V. Todos los que verifiquen la defraudación fiscal ó contribuyan á ella por medio de alguno de los actos que el Código penal castiga.

VI. Los funcionarios ó empleados, cualquiera que sea su clase ó categoría, que impidan

de alguna manera el cumplimiento de esta ley, ó que ocupen los fondos de la Renta del

VII. Los empleados ó funcionarios que no exijan el pago de la contribución federal, teniendo la obligación de hacerlo.

Art. 140. Las infracciones á que se refiere el artículo anterior se castigarán con multa de veinte tantos del importe de la defraudación, ó de cien á quinientos pesos cuando aquel importe no pueda precisarse, sin perjuicio de la pena que el juez imponga por la responsabilidad criminal, conforme á las prescripciones del Código penal.

Art. 141. A las multas expresadas en los artículos anteriores se agregará un 50 por ciento, cuando el responsable de la infracción fuere un empleado ó funcionario público, siempre que la multa que hubiere de aplicarse no sea de aquellas que señala esta ley á los funcionarios y empleados, considerándolos con ese carácter especial.

Art. 142. En cada infracción se aplicarán las penas de esta ley conforme á las siguientes reglas:

I. Se determinará con toda precisión la clase de responsabilidad en que hayan incurrido los infractores, designando el artículo ó fracción de artículo de esta ley en que se considere comprendido á cada uno de los responsables.

II. Cuando los responsables de alguna infracción fueren varios, cada uno de ellos pagará el total de la multa con que esté penada la infracción en que haya incurrido.

III. En todo caso y de toda preferencia se procederá á exigir del autor de la defraudación ó del tenedor del documento, la reposición de las estampillas omitidas. Si el que haga esta reposición no es aquel á quien la ley grava con el impuesto, tendrá acción para exigir al defraudador el reembolso de la suma invertida.

IV. En el caso de insolvencia para satisfacer la multa en que se haya incurrido, se dará cuenta á la Secretaría de Hacienda para que, si ésta lo juzga conveniente, consigne el hecho al juez respectivo, quien impondrá la pena corporal equivalente, conforme á las prescripciones del Código penal.

V. Ninguna multa por las infracciones á que se refiere esta ley, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos; pero esta restricción se refiere á cada una de las infracciones, pues en el caso de que algún individuo sea responsable de varias á la vez, sufrirá la pena correspondiente á cada una de ellas.

VI. Cualquiera que sea el valor de las estampillas omitidas, nunca será la multa me-

nor de dos pesos. VII. El valor de las estampillas defraudadas no se considera comprendido en el im-

porte de las multas. VIII. Siempre que aparezca cualquier indicio de criminalidad en una defraudación, se consignará el asunto, por lo que á ella se refiere, al Juez competente, sin suspender por eso los procedimientos administrativos.

IX. No se considera como multa para los efectos de esta ley, el pago de doble cuota

por revalidación de documentos. X. Lo que respecto de responsabilidades y de penas establece este capítulo, deberá

aplicarse cuando la ley, en casos especiales, no disponga expresamente otra cosa. XI. La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos y formalidades no penada en los artículos anteriores, se castigará con multa hasta de cincuenta pesos.

Art. 143. La reincidencia se castigará por primera vez con un veinticinco por ciento más del monto de la multa que esta ley designa por la primera infracción; por segunda vez, con un cincuenta por ciento y así sucesivamente; pero sin que el total pueda nunca exceder del máximun fijado á las multas por la fracción V del artículo anterior.

Art. 144. Se entiende que hay reincidencia para los efectos de esta ley siempre que dentro de los dos años siguientes á la imposición de una pena se incurriere por la misma persona y por segunda, tercera ó ulterior vez en otra responsabilidad comprendida en la misma fracción de las que contienen los artículos 134, 136, 137 y 139.

Art. 145. Ningún instrumento, documento ó libro que carezca de las estampillas legales ó que importe una infracción punible de esta ley, hará fe ni surtirá efecto alguno; pero una vez repuestas las estampillas y satisfecha la multa en que se hubiere incurrido, el instrumento, documento ó libro penado se tendrá por revalidado, en los términos que establece el artículo 126.

Art. 146. La acción administrativa para el castigo de las responsabilidades que se originen por falta de cumplimiento de esta ley, prescribe por el simple lapso de cinco años, contados desde el día siguiente á aquel en que se haya cometido la infracción, ó si ésta fuere de carácter continuo, desde el día siguiente á aquel en que hubiere cesado; pero ni aun transcurrido ese tiempo, podrán hacerse valer instrumentos, documentos ó libros que en todo ó en parte carezcan de las estampillas de ley, sin que previamente hayan sido presentados á la Oficina de la Renta del Timbre, á efecto de que se les adhieran y cancelen las estampillas correspondientes á doble cuota de la que señale la tarifa.

Art. 147. Al que expenda estampillas sin la competente autorización, se le recogerán las que tenga y se le impondrá además una multa igual al valor que representen.

Art. 148. La falsificación de estampillas y cualquiera otro delito que se cometa en perjuicio de la Renta del Timbre, será castigado con las penas que el Código penal señala para la falsificación de papel sellado, aplicándose al Timbre todas las disposiciones del mismo Código que se refieren á papel sellado.

Art. 149. La Secretaría de Hacienda, cuando lo estime de justicia, podrá reducir las penas que esta ley impone, ó indultar de ellas á los que hayan cometido alguna infrac-

CAPITULO SEGUNDO.

PROCEDIMIENTOS.

Art. 150. La facultad de declarar que se ha cometido alguna de las infracciones fiscales á que se refiere el capítulo anterior y la de imponer las multas fijadas por esta ley, corresponde exclusivamente á los Administradores general y principales de la Renta, salva la decisión definitiva que la autoridad judicial ó la Secretaría de Hacienda pronuncien cuando conforme á los artículos siguientes hayan de dictarla.

Art. 151. Corresponde exclusivamente á los tribunales federales imponer las penas designadas para la responsabilidad criminal, así como la sustanciación de todo juicio que ante ellos promuevan los particulares contra decisiones administrativas.

Art. 152. La defraudación del impuesto del Timbre puede dar lugar á dos procedimientos: uno, para hacer efectivas las multas decretadas por esta ley; y otro, para la imposición de las penas fijadas por el Código á los delitos perpetrados con motivo de la defraudación de este impuesto.

Art. 153. Todo funcionario ó empleado público ante quien se presente algún documento que carezca de las estampillas que deba contener ó de una parte de ellas, tiene el